

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Exequiel Abrigo Leyton, abogado, en representación de don Jonathan de Jesús Colmenares Martínez, demandante en autos sobre sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, RIT O-697-2025, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, interpone recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministra señora María Cruz Evangelina Fierro Reyes, ministro suplente señor Germán Manuel Núñez Romero y fiscal judicial señor Mario Enrique Fuentes Melo, por haber dictado con falta o abuso la resolución de 9 de julio de 2025, que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Refiere que con fecha 28 de mayo de 2025 se interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones en contra de la empresa Comercializadora Katherine Alejandra Meneses Cuadra E.I.R.L, respecto de los servicios prestados desde el 8 de agosto de 2023 al 28 de noviembre de 2024, cuando fue despedido en forma verbal, y que el tribunal declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, mediante una resolución que los recurridos confirmaron.

Sostiene que la falta y abuso grave se producen en relación a la errada interpretación de lo previsto en los artículos 168 y 510 del Código del Trabajo, al considerar por separado cada una de las acciones deducidas, sin advertir que lo pedido es la declaración de relación laboral, respecto de la cual no cabe aplicar la caducidad, que descansa en la existencia de un vínculo laboral reconocido por el empleador, supuesto que no concurre en el caso, destacando que la acción de despido injustificado se encuentra supeditada a la de existencia de relación laboral, y cita sentencias previas que se han pronunciado en tal sentido.

Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que revoque la de primer grado y ordene continuar con la tramitación de la causa en todas sus partes.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución que confirmó la de primer grado, por estimar que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 168 y 447 del Código del Trabajo, al haber razonado en términos que el demandante afirma haber sido despedido el 28 de noviembre de 2024, pero, que sólo interpuso la demanda el 28 de mayo de



2025, una vez transcurrido en exceso el plazo de sesenta días hábiles que establece la legislación.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 28 de mayo de 2025, don Jonathan de Jesús Colmenares Martínez interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, a fin de que se declare que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo entre el 8 de agosto de 2023 y el 28 de noviembre de 2024, y se adopten las demás decisiones que indica.

b.- La judicatura de instancia, luego de ordenar correcciones y aclaraciones en la demanda, mediante resolución de 11 de junio de 2025, declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y ordenó seguir con la tramitación de la causa en lo restante.

c.- La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la resolución precedente, por sentencia de 9 de julio de 2025.



Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido y la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, al ser evidente que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, entre otras, y más recientemente, en los antecedentes N° 104276-2020, 45058-2021 y 1994-2022, en la última de las cuales se razonó que “no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta”.

Por consiguiente, se reitera el criterio conforme al cual el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero, en este último caso, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Noveno: Que, en consecuencia, las integrantes de la judicatura recurridas incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del



Código del Trabajo y aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministra señora María Cruz Evangelina Fierro Reyes, ministro suplente señor Germán Manuel Núñez Romero y fiscal judicial señor Mario Enrique Fuentes Melo, por haber dictado con falta o abuso la resolución de nueve de julio último, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, con fecha once de junio del año en curso, y, en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

N° 27.883-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolari G., e Irene Rojas M. Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.





UVRCBFRFCVF

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

